

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4884/2011**

**PARTE ACTORA: VERÓNICA GARCÍA  
REYES Y OTROS, OSTENTÁNDOSE  
COMO AFILIADOS Y MIEMBROS DEL  
SECRETARIADO MUNICIPAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN ZACAPU,  
MICHOACÁN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-4884/2011**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Verónica García Reyes, Luis Máximo Martínez Márquez, Humberto Alonso Razo, Luis Tolentino Elizondo, Refugio Medina Magaña, Martha Leticia López Aguilar, Manolo Gutiérrez Hernández y Eder López González, ostentándose como *“afiliados al Partido de la Revolución Democrática, y miembros del Secretariado Municipal de dicho partido político en el Municipio de Zacapu,*

## **SUP-JDC-4884/2011**

*perteneciente al Estado de Michoacán*”, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del partido político antes mencionado, de resolver la queja identificada con la clave QP/MICH/867/2010, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**Presentación de Queja.** El cinco de octubre de dos mil diez, se presentó queja ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento del municipio citado, a quienes les atribuyeron la falta de pago de cuotas extraordinarias.

**II. Juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de mayo del año en curso, Verónica García Reyes, Luis Máximo Martínez Márquez, Humberto Alonso Razo, Luis Tolentino Elizondo, Refugio Medina Magaña, Martha Leticia López Aguilar, Manolo Gutiérrez Hernández y Eder López González, ostentándose como *“afiliados al Partido de la Revolución Democrática, y miembros del Secretariado Municipal de dicho partido político en el Municipio de Zacapu, perteneciente al Estado de Michoacán”*, promovieron el presente juicio ciudadano; aseguran haber presentado la queja antes citada y que la misma indebidamente no ha sido resuelta.

**III. Trámite y sustanciación.**

**a)** Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió vía fax a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio; posteriormente, la referida Presidenta envió el informe circunstanciado, el original de la demanda respectiva y diversos anexos.

**b)** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JDC-4884/2011, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-6149/11, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición del Magistrado Instructor el expediente relativo.

**c)** Por escrito presentado ante esta Sala Superior el treinta de junio del año en curso, en atención al requerimiento que le fue formulado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, allegó copias certificadas del expediente identificado con la clave

## **SUP-JDC-4884/2011**

QP/MICH/867/2010, formado con motivo de la queja presentada por los enjuiciantes, y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueven ciudadanos en contra de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, la cual estiman viola sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

## SUP-JDC-4884/2011

Se impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja que los actores aseguran haber presentado el pasado cinco de octubre de dos mil diez.

Por lo tanto, frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de*

## SUP-JDC-4884/2011

*Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, para impugnar la omisión de que se duelen los inconformes, no ha vencido.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre de los accionantes y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de los promoventes.

**c) Legitimación.** El juicio de mérito fue promovido por Verónica García Reyes, Humberto Alonso Razo, Luis Tolentino Elizondo, Refugio Medina Magaña, Martha Leticia López Aguilar, Manolo Gutiérrez Hernández, Luis Máximo Martínez Márquez y Eder López González, ostentándose como afiliados del Partido de la Revolución Democrática, quienes aseguran haber presentado la queja y cuya omisión de resolverla es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

## **SUP-JDC-4884/2011**

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de resolver una queja, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para remediar el agravio que aducen los enjuiciantes.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los enjuiciantes afirman que son quienes presentaron la queja cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aducen que, desde su perspectiva, la omisión de resolver la queja que aseguran presentaron en contra de diversas personas, les causa un perjuicio en su esfera de derechos,

## SUP-JDC-4884/2011

razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

**TERCERO.** Estudio de fondo respecto de **Luis Máximo Martínez Márquez y Eder López González.**

Son parcialmente fundados los agravios expuestos por dichos agraviados.

En efecto, en el presente juicio los inconformes reclaman la omisión de la responsable, de resolver la queja identificada con la clave QP/MICH/867/2010.

Sin embargo, de las copias certificadas de lo actuado en ese expediente, se advierte que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, el treinta y uno de mayo de dos mil once, emitió un acuerdo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“[...] se hace constar que siendo las trece horas con treinta y siete minutos, del día cinco de octubre del año dos mil diez, se recibió a través de la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías, escrito original, constante de seis fojas útiles por el anverso, acompañado por nueve fojas de anexos, suscrito por [...], mediante el cual interponen recurso de queja, en contra de [...].*

**TERCERO.** En virtud de que no se encontró en el escrito en estudio, firma autógrafa de los CC. **LUIS MÁXIMO MARTÍNEZ MÁRQUEZ, ADRIÁN CRUZ PINEDA VILLANUEVA, EDER LÓPEZ GONZÁLEZ, BULMARO GUZMÁN MENA y ROOSEVELT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se les tiene por no presentados,** en virtud de que no existe constancia alguna en donde se exprese que es su voluntad la interposición y autoría de la queja en estudio; de ahí que al carecer de dicho elemento, se estima que, no es posible establecer si la autoría de dicho recurso es adjudicable a los referidos promoventes; en tanto

## **SUP-JDC-4884/2011**

*que, no se tiene la certeza de que haya sido su voluntad la interposición del presente procedimiento”.*

Como se ve, la responsable, a través de su Presidenta, determinó que el escrito de queja carecía de firma autógrafa, entre otros, la de Luis Máximo Martínez Márquez y Eder López González, motivo por el cual se les tenía “*por no presentados*”, lo que debe entenderse que se les tuvo por no presentada la queja; empero, no se observa alguna constancia que ponga de relieve que ese auto les hubiera sido notificado.

Esto es, la responsable ya resolvió lo que estimó procedente respecto de dichos ciudadanos, pero no se advierte que se los haya hecho saber.

Por tanto, con la finalidad de que esos afiliados conozcan la resolución que respecto de ellos emitió el órgano responsable y estén en aptitud de proceder conforme a su derecho convenga, se ordena a dicho órgano que notifique ese proveído a Luis Máximo Martínez Márquez y Eder López González, en términos de lo previsto por el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO. Estudio de fondo respecto de los restantes enjuiciantes.**

Son fundados los agravios hechos valer.

## **SUP-JDC-4884/2011**

En efecto, en su escrito de demanda, la parte actora aduce, en síntesis, que indebidamente la responsable ha omitido resolver la queja que se presentó en contra de diversas personas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, a pesar de que han transcurrido más de siete meses de que la interpusieron, lo cual es violatorio de su derecho a la jurisdicción.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en una omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de queja en que se denunció a diversas personas, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias y si, en su caso, se vulneró su derecho a la jurisdicción.

A juicio de esta Sala Superior resulta fundado lo manifestado por la parte actora, con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se considera oportuno transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, que regulan la sustanciación de la queja.

### ***REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA***

...

#### ***Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales [...]***

***Artículo 4.*** Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- a) *El Partido: El Partido de la Revolución Democrática;*
- b) *La Comisión: La Comisión Nacional de Garantías;*
- c) *El Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;*
- d) *El Reglamento: El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías;*
- e) *Los Reglamentos: Los Reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Nacional;*
- f) *La Presidencia: La Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías;*
- g) *La Secretaría: La Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías;*
- h) *Los Comisionados: Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías; e*
- i) *El Pleno: Los Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, reunidos en sesión plenaria.*

**Artículo 5.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

[...]

**Artículo 7.** *La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:*

- a) *Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;*

[...]

### **Título Segundo**

#### **De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 8.** *Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.*

[...]

### **Título Tercero**

#### **De la Queja contra Persona**

##### **Capítulo I**

[...]

**Artículo 45.** *La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.*

**Artículo 48.** *Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.*

*Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.*

*Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.*

*Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.*

*Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos*

## **Capítulo II**

### **Del Trámite y Sustanciación**

**[...]**

**Artículo 50.** *Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.*

*La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.*

**Artículo 51.** *Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.*

*Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.*

*En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.*

**Artículo 52.** *Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.*

**[...]**

**Artículo 55.** *Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.*

**[...]**

## **Capítulo III**

### **De las Resoluciones**

**Artículo 57.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

[...]

#### **Título Cuarto**

#### **De los Procedimientos Especiales**

[...]

#### **Capítulo II**

#### **Del Procedimiento por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias**

**Artículo 72.** La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

**Artículo 73.** En los casos en que los afiliados u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliado que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

**Artículo 74.** El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.

**Artículo 75.** La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 199 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

**Artículo 76.** En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección y representación partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por la Secretaría de Finanzas respectiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

**Artículo 77.** La Comisión sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

## **SUP-JDC-4884/2011**

*Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.*

En términos de los preceptos transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones que interesan en el justiciable:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las quejas.
- El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias es de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.
- Tanto los afiliados como los órganos del partido pueden presentar queja por la omisión de pagar cuotas extraordinarias.
- Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.
- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que haya sido emplazado el presunto responsable.
- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

## **SUP-JDC-4884/2011**

- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.
- Admitido a trámite el recurso de queja, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la audiencia de ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.
- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.
- Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que de las copias certificadas de la queja QP/MICH/867/2010, se puede observar que:

a) La queja de que se trata fue presentada el cinco de octubre de dos mil diez.

## SUP-JDC-4884/2011

b) La enjuiciada, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, requirió a la Comisión de Afiliación del propio partido, para que informara si los denunciados estaban afiliados y en su caso a qué sección.

c) La Comisión de Afiliación, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, presentó un informe ante la responsable el veintinueve de octubre de dos mil diez.

d) La responsable, por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, con base en la información que le fue allegada, ordenó iniciar procedimiento por omisión de pago de cuotas extraordinarias en contra de los denunciados que eran militantes del Partido de la Revolución Democrática y ordenó correrles traslado; en ese sentido, respecto de quienes no eran afiliados de dicho instituto político, la enjuiciada determinó que el procedimiento de queja “*resulta inatendible*”.

e) Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías estableció que diversas personas denunciadas, cuyos nombres precisó, habían contestado la queja instaurada en su contra; sin embargo, advirtió que el referido proveído de treinta y uno de mayo de dos mil once, no pudo ser notificado a otros presuntos responsables, por lo que, entre otras cosas, de nueva cuenta ordenó correrles traslado con el escrito de queja y sus anexos.

**SUP-JDC-4884/2011**

Cabe precisar que de autos se advierte que, efectivamente, la autoridad del conocimiento determinó iniciar procedimiento por omisión de pago de cuotas extraordinarias, en contra de las personas que a continuación se enlistan:

<b>Procedimiento por Omisión de Pago de Cuotas Extraordinarias</b>
Antonio Ascencio Rodríguez
Ma. Antonieta García
Francisco Villa Estrada
Lourdes Gallo Meza
Mario Huante Barrera
Ramiro Castillo
Juan Manuel García Sánchez
Ramiro Castillo Rodríguez
Sergio Chávez Mendoza
Humberto Adame Rosiles
Pedro Martínez Vargas
Hilda Alicia Vargas Gómez
Vicente González Córdova
Alfonso Orozco López
Elena Trejo Villanueva
María de Jesús Rico López
Federico Jiménez González
Fernando Castillo
José Luis Mora Martínez
Juan Barrera Díaz
Rafael López González

## SUP-JDC-4884/2011

Igualmente, es verídico que la queja ha sido contestada por algunos de los denunciados, aunque cabe aclarar que no se observa la fecha en que fueron emplazados los presuntos responsables, pues únicamente obran agregadas “*guías de depósito*”, de “*mexpost paquetería y mensajería*”, algunas con la fecha treinta y uno de mayo y otras primero de junio, ambos de dos mil once; los denunciados que contestaron la queja, sus guías de depósito son de treinta y uno de mayo de dos mil once y sus nombres son:

<b>Contestación al escrito de Queja</b>	
José Luis Mora Martínez	(contestó el 9/junio/2011)
Mario Huante Barrera	(contestó el 9/junio/2011)
Antonio Ascencio Rodríguez	(contestó el 9/junio/2011)
Rafael López Gonzalez	(contestó el 14/junio/2011)
Sergio Chávez Mendoza	(contestó el 15/junio/2011)

También es verdad que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, por auto de veinte de junio de dos mil once, ordenó correr traslado de nueva cuenta a los siguientes presuntos responsables, al advertir que no habían sido debidamente llamados al procedimiento.

<b>Personas que faltan de emplazar</b>
María Antonieta García
Francisco Villa Estrada
Lourdes Gallo Meza
Ramiro Castillo
Juan Manuel García Sánchez

**SUP-JDC-4884/2011**

Ramiro Castillo Rodríguez
Humberto Adame Rosiles
Pedro Martínez Vargas
Hilda Alicia Vargas Gómez
Vicente González Córdova
Alfonso Orozco López
Elena Trejo Villanueva
María de Jesús Rico López
Federico Jiménez González
Fernando Castillo
Juan Barrera Díaz

Sentado lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho a una justicia rápida y expedita.

En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho a una justicia pronta y expedita.

En relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el

## **SUP-JDC-4884/2011**

artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Así, en la especie, el artículo 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, prevé que todo afiliado de ese instituto político, tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por la normativa del partido, dentro de los plazos y términos que ésta fije, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios

## **SUP-JDC-4884/2011**

ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En esta tesitura, en el caso es de destacarse que transcurrió en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la admisión de la queja, dado que ésta se presentó el cinco de octubre de dos mil diez, y a pesar de que la Comisión de Afiliación, el veinte nueve de octubre de dos mil diez cumplió con el requerimiento que se le formuló, con lo que la responsable desde entonces se allegó de elementos para resolver sobre la admisión de la queja, emitió el acuerdo admisorio hasta el treinta y uno de mayo de dos mil once (siete meses después), sin que se advierta que haya señalado fecha para la audiencia.

Es de hacerse notar que la normatividad del Partido de la Revolución Democrática no establece un plazo determinado para el dictado del acuerdo de admisión de las quejas presentadas, sin embargo, con base en lo expuesto, dicha admisión debe realizarse de manera inmediata, cuando se reúnan todos los requisitos.

## **SUP-JDC-4884/2011**

En el caso concreto, como ha quedado precisado, transcurrió un periodo prolongado entre la presentación de la queja y su admisión, y esta dilación resulta reprobable, ya que se contravine el principio de prontitud y el carácter expedito en la administración de la justicia partidista, habida cuenta que, esta Sala Superior estima que si bien la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática establece el plazo de ciento ochenta días para resolver la queja a partir del día siguiente al emplazamiento (que en el caso no ha transcurrido porque algunos presuntos responsable no han sido emplazados, y los que sí lo fueron, por las fechas de la guía de depósito del servicio de mensajería [treinta y uno de mayo de dos mil once] y la de la contestación de la queja [entre el nueve y el quince de junio de dos mil once], se infiere que no ha transcurrido ese término, pues incluso tomando como fecha de emplazamiento el primero de junio de dos mil once, a la fecha en que se emite la presente resolución no han transcurrido ni siquiera sesenta días), también considera que no en todos los casos se debe agotar dicho periodo, sino que el mismo es un máximo que se entiende para aquellos asuntos particularmente complejos.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y partiendo de la premisa de que el escrito de queja fue presentado desde el pasado cinco de octubre de dos mil diez, debe ordenarse a la Comisión Nacional de Garantías que en el supuesto de que a la fecha de la emisión de esta ejecutoria, existan presuntos responsables

## **SUP-JDC-4884/2011**

que no hayan sido emplazados, los emplazados de inmediato; asimismo, señale fecha de audiencia, respetando los plazos y formalidades previstas en el Reglamento de Disciplina Interna; igualmente, proceda al desahogo de pruebas en la forma más pronta posible y dicte la resolución que corresponda, decidiendo lo que proceda conforme a derecho respecto de cada denunciado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1008/2010.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena al órgano responsable notificar el proveído que dictó el treinta y uno de mayo de dos mil once, dentro de la queja identificada con la clave QP/MICH/867/2010, a Luis Máximo Martínez Márquez y Eder López González, en términos de lo previsto por el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, despliegue los actos necesarios para resolver la queja identificada con la clave QP/MICH/867/2010, en los términos precisados en el postre considerando de esta sentencia.

**SUP-JDC-4884/2011**

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-4884/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**